



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00384-00.

Confirmación. 802853.

1. Disrupción al Derecho S.A.S. (en adelante JUZTO.CO) sociedad que actúa como apoderada especial de Edwin Enrique Albarracín Flórez con cédula 80.024.375, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Distrital de Movilidad para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

La accionante señaló que al señor Albarracín Flórez le fue colocado el comparendo # 11001000000032700629, por lo cual contrató sus servicios, para que lo represente en el proceso contravencional contra la entidad accionada.

Indicó como fundamento de su inconformidad que, presentó sendos derechos de petición para que se le informe porqué la plataforma de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no permite realizar el agendamiento de citas para la audiencia de impugnación, porque no hay disponibilidad de audiencias, y en su contestación no solo no se responde ninguna de las solicitudes, sino que no agenda las audiencias.

Por lo cual solicitó que se le ordene a la accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo # 11001000000032700629, y se vincule a Edwin Enrique Albarracín Flórez dentro del proceso contravencional.

2. La tutela fue admitida en auto de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) y la Secretaría Distrital de Movilidad, aportó contestación en la que indicó que, se procedió a verificar si existía solicitud de agendamiento por parte de Edwin Enrique Albarracín Flórez, respecto a la orden de comparendo # 11001000000032700629 de 3 de febrero de 2022, y se pudo evidenciar que la persona presenta un registro, para cita de impugnación del comparendo, para el 10 de mayo de 2022, a las 11:00 a.m., en el Centro de Servicios de Movilidad, ubicado en la calle 13, precisando que con tal situación se configura un hecho superado, y en tal virtud se solicitó que se niegue la tutela solicitada, por cuanto no existe la vulneración endilgada.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

* El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así las cosas, la jurisprudencia Constitucional ha definido en la Sentencia T-010 de 2017, que el debido proceso administrativo como "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*".

De ahí que, existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, a saber: "*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*"

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá*

pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”¹.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, según la respuesta emitida por la accionada, se estableció que al verificar si existía solicitud de agendamiento por parte de Edwin Albarracín Flórez, respecto a la orden de comparendo # 11001000000032700629 de 3 de febrero de 2022, y se pudo evidenciar que el accionante, presenta un registro, para cita de impugnación del comparendo, para el 10 de mayo de 2022, a las 11:00 am, en el Centro de Servicios de Movilidad, ubicado en la calle 13.

Lo anterior al considerar, la carencia actual de objeto por hecho superado, con lo cual se superan las situaciones que dan origen a la tutela que instaura, por cuanto el accionante pudo agendar la cita para acudir a la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto, y en tal virtud, podrá ejercer sus derechos en el trámite contravencional.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho al debido proceso aducido como conculcado por el extremo accionante, por lo que consecuentemente, se negará el amparo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que, se cumplieron las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Disrupción al Derecho S.A.S. (En adelante JUZTO.CO) sociedad que actúa como apoderada especial de Edwin Enrique Albarracín Flórez en contra del Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0605fcdff0e0b23e16246bad8e7bfb3bbf0aeef350f36d52aafc360bae3d**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**